

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010-2020-GM-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 16 de enero 2020

VISTO: El expediente administrativo con N° de Tramite Documentario 10353-2019 sobre Licencia de Funcionamiento presentado por el administrado **JOSE LUIS GALDOS CORRALES** representante del **CENTRO DE CONVECCIONES GALDOZ SAC**, el Informe N° 220-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica que emita opinión jurídica sobre el Recurso de Apelación presentado por el administrado con N° de Registro de Tramite Documentario 15272; y

CONSIDERANDO:

Que el administrado José Luis Galdós Corrales mediante expediente N° 10353 presenta solicitud para el otorgamiento de licencia de funcionamiento del **CENTRO DE CONVENCIONES GALDOZ S.A.C.** Con Resolución de Gerencia N° 634-2019-MDJLBYR-GAT del 30 de mayo del 2019, la Gerencia de Administración Tributaria; declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Licencia de Funcionamiento y en forma paralela a la zonificación agrícola, presentada por el **administrado** para un establecimiento de **RECREACION DEPORTIVA Y AFINES.**

Que con Expediente N° 12948-2019 del 26 de junio del 2019, el administrado formula recurso de reconsideración de la Resolución de Gerencia N° 634-2019-MDJLBYR-GAT. Que mediante Resolución N° 825-2019-MDJLBYR-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria declara **INADMISIBLE** la prueba ofrecida e **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** formulado por **CENTRO DE CONVENCIONES GALDOZ S.A.C.** en contra de la Resolución de Gerencia N° 634-2019-MDJLBYR-GAT

Que el administrado interpone **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria N° 825-2019-MDJLBYR-GAT.

Que la Resolución Impugnada en su artículo primero resuelve lo siguiente:

*“Declarar inadmisibile la prueba ofrecida e **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración formulado por **CENTRO DE CONVENCIONES GALDOZ S.A.C.**, mediante escrito de registro N° 12948-2019, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0634-2019-MDJLBYR-GAT (...); con base en que la empresa recurrente en su reconsideración, manifiesta textualmente “Que no se estaría variando el uso agrícola por otro; que mantendrá toda su extensión, la novedad es la aplicación de un hecho sui generis que significa a la par a la vez, otorgarle el uso de recreación, sin malograr el uso agrícola. Ofrece una nueva prueba, el informe que emitirá la fiscalía especializada en materia ambiental de Arequipa, con la finalidad de informe si la instalación en paralelo o a la par del uso de recreación atenta contra la medida cautelar obtenida por dicha fiscalía; y solicita que esta administración oficie a la fiscalía solicitando el referido informe para lo cual solicita se le remita copia completa de todo el expediente administrativo. Sustenta el ofrecimiento de su prueba citando el artículo 177° inc. 2 de la Ley 27444”.*



Asimismo, actualmente se encuentra vigente la **MEDIDA CAUTELAR** dispuesta en el Auto de Vista N° 314-2017, emitido por el Quinto Juzgado especializado en Delitos Aduaneros Tributarios, de Mercado y Ambientales de Arequipa de fecha 19 de octubre el 2017, que consiste en suspender todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal N° 961; estableciéndose en uno de los puntos la evaluación de la compatibilidad de uso con fines de obtener licencia de funcionamiento en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la cual está suspendida respecto a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso destino al agrícola; sin embargo, la medida cautelar dispone de manera textual “Se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27011
AREQUIPA - 1991

suspenda la compatibilidad de uso establecida en el PDM 2016-2025, respecto a la zonificación agrícola con cualquier tipo de uso distinto al agrícola, tales como ZR (zona recreativa) CU (otros usos) y R (residenciales)(...)”.

Que los artículos 3, 6 y 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

“Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente:

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que el marco normativo, del contenido de la resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para que se declare INADMISIBLE la prueba ofrecida e infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado, radicando básicamente lo siguiente: “La disposición judicial es clara y específica: No pudiendo otorgarse compatibilidad de uso a la zonificación agrícola con cualquier otro tipo de uso que no sea agrícola, toda vez que la suspensión comprende expresamente al uso RECREACIÓN (ZR). No requiriéndose interpretación o aclaración alguna por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Arequipa”. Por tal motivo, se ha resuelto teniendo en cuenta la vigencia de la medida cautelar.

Que de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, agotan la vía administrativa los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, en tal virtud y de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR, este despacho tienen delegación de facultades para conocer y resolver los Recursos de Apelación, por lo que esta instancia considera que corresponde que se DESESTIME por INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 825-2019-MDJLByR/GAT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444,

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR y al Informe Legal N° 162-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 825-2019-MDJLBYR-GAT de fecha 08 de julio 2019, en consecuencia se **CONFIRMA** la apelada en todos sus extremos; en mérito a los considerandos expuestos. **Se da por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **JOSE LUIS GALDOS CORRALES** representante del **CENTRO DE CONVENCIONES GALDOZ SAC**, en su domicilio Av. Miguel Grau 174 Distrito de Tiabaya- Arequipa.

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE la devolución del expediente a la Gerencia de Administración Tributaria, una vez realizada la respectiva notificación

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Luis Alberto Begazo Burga
Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)

c.c. G. Administración T
Interesado